

INFORME: Le informo señor Juez, que los términos del traslado a la parte demandada se encuentran vencidos; la demandada MARÍA JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito mediante memorial presentado el día jueves, 22 de septiembre de 2022 a las 10:03 horas en el correo electrónico del Juzgado. A despacho.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3009
Radicado.	05001-40-03-009-2022-00870-00
Proceso.	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante.	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
Demandados.	MARÍA JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Decisión.	Traslado contestación y reconoce personería

Teniendo en cuenta el anterior informe, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la señora LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA en contra de la señora MARÍA JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la demandada mediante memorial presentada el día 22 de septiembre de 2022, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. YULY VANESSA RUA ARISTIZABAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.642.705 y portadora de la tarjeta de abogada No. 312.723 del C. S de la J, para que represente a las demandadas, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 29 de septiembre
de 2022 a las 8 a.m.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

Medellín _____ fijado a las 8 a.m.
JOHN JAIRO QUIZ ARBELÁEZ
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7e4fa335ce14e1ee0c74d81343c830e8a3b4fe17d2f6ead70cc4a9b3cb9999**

Documento generado en 28/09/2022 06:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de septiembre del 2022, a las 10:21 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2945
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00097-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO GÓMEZ CASTAÑO
DEMANDADA	JHON JAIRO PALACIO RESTREPO
DECISIÓN	Autoriza notificar dirección informada

En atención al memorial presentado por el demandante, mediante el cual informa que aporta la notificación personal enviada al demandado, con resultado negativo, el Juzgado no tendrá en cuenta la misma toda vez que no se aportó el archivo que acredite dicha información.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal del demandado JHON JAIRO PALACIO RESTREPO, en la nueva dirección electrónica informada, advirtiéndole que la misma deberá practicarse conforme lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d62d12f73fc6053ad2a0615b046fe250a3cb2ba125db09ce5c6b94589c1fac3**

Documento generado en 28/09/2022 06:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que las demandadas MARIA MAGDALENA MONTOYA VÉLEZ y DIANA MARÍA MONTOYA se encuentran notificadas personalmente el día 06 de noviembre del 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 28 de septiembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2246
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01152-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
Demandado	MARIA MAGDALENA MONTOYA VÉLEZ DIANA MARIA MONTOYA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MARIA MAGDALENA MONTOYA VÉLEZ y DIANA MARIA MONTOYA, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de las demandadas, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 26 de octubre del 2021.

Las demandadas MARIA MAGDALENA MONTOYA VÉLEZ y DIANA MARIA MONTOYA, fueron notificadas personalmente por correo electrónico, el 06 de noviembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, y en contra de MARIA MAGDALENA MONTOYA VÉLEZ y DIANA MARIA MONTOYA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 26 de octubre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$833.331.36 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8897f20a97d7d2cf4dec63513c76ceba321355eb2cf0165ad16580906fc2c**

Documento generado en 28/09/2022 06:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de septiembre del 2022, a las 10:13 y 10:18 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2944
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01211-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL EL REMANSO P. H.
DEMANDADO	LUIS CARLOS MORA SALINAS MARTHA LÍA GAVIRIA ESCOBAR
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a los demandados LUIS CARLOS MORA SALINAS y MARTHA LÍA GAVIRIA ESCOBAR con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que los citados demandados no acudan al despacho dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO 29 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

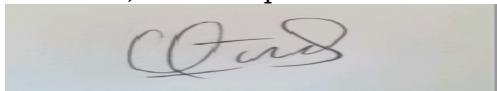
Código de verificación: **5895631c106749aee10ad1c9b4b840f885992a1879b93a1f619c0c7c804c4b4a**

Documento generado en 28/09/2022 06:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 26 de septiembre de 2022 a las 10:50 horas.

Medellín, 28 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2991
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00146-00
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAÚ BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ESNEYDER DE JESÚS GARCÍA
DECISION:	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el demandado ESNEYDER DE JESÚS GARCÍA, por medio del cual solicita el diligenciamiento del oficio de desembargo con destino al Banco Bbva; el Juzgado no accede a lo solicitado toda vez que la secretaría del Despacho procedió de conformidad remitiendo el citado oficio con copia al demandado desde el día 26 de septiembre de 2022 a las 11:57 horas, como reposa constancia en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fda4ab73c9b8ac35e2d407624c4eab1fe81dcf5969535d176cf5ce6c8357afe**

Documento generado en 28/09/2022 06:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, frente a las cuales la parte demandante describió traslado mediante memorial presentado al correo electrónico del juzgado el día jueves, 22 de septiembre de 2022 16:40 horas. Medellín, 28 de septiembre de 2022
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	2281
Radicado	05001 40 03 009 2022 00354 00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	ANIBAL DE JESUS ALVAREZ MORALES
Demandados	LUZ DARY VALENCIA LOPERA
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal, regulado por el artículo 368 y s.s. del C.G. del P.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el próximo **22 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el sub judice, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmp109med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación

2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas (Documentos PDF denominados “03DEMANDAANEXOS, 05MEMORIALCUMPLIMIENTOOREQUIETOS Y 06MEMORIALCONSTANCIAENVIODEMANDA” obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digital).

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante a la señora LUZ DARY VALENCIA LOPERA, en calidad de demandada.

TESTIMONIOS

Se recibirá declaración como testigo de la parte demandante, a los señores BEATRIZ ELENA BETANCUR GUTIÉRREZ, ROSA EDELMIRA CARDONA CUERVO, ORLANDO HERNÁNDEZ OCAMPO, WILLIAM DE

JESÚS SIERRA GRACIANO y JAVIER DE JESÚS GIL AMAYA, quienes declararán respecto a los hechos 2,3,4,5,6,7,8,9 y 13 de la demanda.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de sus testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, el correo electrónico de cada uno de ellos.

DICTAMEN PERICIAL

Téngase en cuenta el dictamen pericial presentado con la demanda, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso. (Documento escaneado “03DEMANDAANEXOS y 05MEMORIALCUMPLIMIENTOOREQUIETOS” obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digital).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda se incorporan desde ya como pruebas. Documentos PDF denominados “20MEMORIALCONTESTACIONDEMANDA” obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digital).

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada al señor ANIBAL DE JESUS ALVAREZ MORALES, en calidad de demandante.

DICTAMEN PERICIAL

Teniendo en cuenta la prueba pericial solicitada por el apoderado de la parte demandada, deberá decir este estrado que, fundamentado en los artículos 227, 409 y 412 del C. G. del P., deberá la parte interesada aportar dicha experticia, por lo anterior no se decreta la prueba solicitada.

Pese a lo anterior, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 227 ibidem, concede a la parte demandada el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente auto para ingresar al acervo probatorio el dictamen pretendido.

TESTIMONIOS

Se recibirá declaración como testigo de la parte demandada, a los señores MARIA LILIAM RUEDA PRESIGA, ORLANDO GALLON OSORIO, ANGIE DANIELA QUINTERO IDARRAGA, RODRIGO DE JESUS SALDARRIAGA SANCHEZ, quienes declararán respecto la división física, las mejoras que se le han realizado al inmueble objeto de la Litis y la posesión.

Será la parte demandada quien debe procurar la comparecencia de sus testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, el correo electrónico de cada uno de ellos.

INSPECCIÓN JUDICIAL

NEGAR la solicitud de inspección judicial, por considerarla innecesaria ya que con la prueba documental obrante en el expediente y los dictámenes de peritos son suficientes para resolver de fondo el asunto. Artículo 236 inciso 4° del C.G. del P

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su

apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría

extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 29 de septiembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f53eaf50eeeb55f591a20bf817c8b93db27d5692073fb1e1bfc95386bc1fec**

Documento generado en 28/09/2022 06:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de septiembre del 2022, a las 12:29 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2948
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00538-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA LILIAN ARCILA MONTOYA
DEMANDADO	ROCÍO MUÑOZ DE HERNÁNDEZ FRANCISCO LUIS PARRA MUÑOZ
DECISIÓN	Ordena Requerir

En consideración a lo solicitado en el escrito presentado por la parte demandante, en caso de no haber respuesta del cajero pagador de Bancolombia y la empresa PROCTER Y GAMBLE COLOMBIA LTDA, y que la SAVIA SALUD EPS, toda vez que no han dado respuesta a los embargos comunicados, El Despacho considerando que efectivamente dichas entidades no han dado respuesta, se ordena requerir a BANCOLOMBIA àra que se sirva informar la razón por la cual no ha dado respuesta los mimos, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 2897 del 22 de julio de 2022, el cual fue remitido por este Juzgado a través del correo electrónico de la misma fecha, so pena de imponer las sanciones establecidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Igualmente, se ordena requerir al cajero pagador de la sociedad PROCTER Y GAMBLE COLOMBIA LTDA que se sirva informar la razón por la cual no ha dado respuesta los mimos, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 2898 del 22 de julio de 2022, el cual fue remitido por este Juzgado a través del correo electrónico de la misma fecha, so pena de imponer las sanciones establecidas en el numeral 9° y en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso

Finalmente, se ordena requerir a Savia Salud Eps, para que se sirva suministrar una respuesta completa a la información solicitada mediante oficio No. 2402 del 16 de junio de 2022, el cal fue remitido por la secretaria de este Juzgado a través de correo electrónico de fecha 17 de junio de 2022, certificando la dirección física y electrónica que aparece registrada en la base

de datos de la demandada ROCÍO MUÑOZ DE HERNÁNDEZ, toda vez que en la respuesta aportada del 21 de junio del presente año, se omitió dicha información, so pena de imponer las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídanse los oficios ordenados y remítanse los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Oficios No. 3321, 3322, 3323

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e15e62a8923cf123adcf4e87aad5fc3231772981de29aa2621f1e275ab073d6**

Documento generado en 28/09/2022 06:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 26 de septiembre del 2022, a las 2:48 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2940
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01061-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S. A. S.
DEMANDADA	BENJAMÍN ANTONIO BEDOYA JIMÉNEZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7dc4c42a97b0007155754bbabbcab5e0f7e111351e841f377798306790a393**

Documento generado en 28/09/2022 06:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que los términos del traslado de la demanda se encuentran vencidos; el demandado ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda y su reforma proponiendo excepciones de mérito mediante memorial presentado el pasado jueves, 22 de septiembre de 2022 a las 10:19 horas en el correo electrónico del juzgado. A despacho.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3010
Radicado	05001-40-03-009-2022-00677-00
Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	ALVARO EDUARDO ARENAS VILLEGAS ANDRÉS FELIPE ARENAS VILLEGAS
Demandado	ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Decisión	Traslado contestación demanda

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurado por los señores ALVARO EDUARDO ARENAS VILLEGAS y ANDRÉS FELIPE ARENAS VILLEGAS en contra del señor ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, e integrado como se encuentra el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **cinco (05) días** de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 29 de
septiembre de 2022 a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bb351caaadb19387e3e17cfca4501bde53f49a3a43a348856a314765d3a54**

Documento generado en 28/09/2022 06:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de septiembre del 2022, a las 3:42 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2937
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00337-00
PROCESO	EJECJTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE ELIECER VARELA
DEMANDADA	JAIME ALBERTO QUIROS ARBOLEDA MARIA ZENAIDA USME CARMONA
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JAIME ALBERTO QUIROS ARBOLEDA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 26 de septiembre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la demandada MARIA ZENAIDA USME CARMONA, se encuentra notificada personalmente en el correo electrónico desde el día 14 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6bfe28540521db950b3fa683b338f3f1c10a9cf654167b7d34d6e9072d3203**

Documento generado en 28/09/2022 06:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 26 de septiembre de 2022 a las 9:39 horas. Para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 28 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2989
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	HAWER YESID SANCHEZ JIMENEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01349-00
Decisión	ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDAS

Considerando que la sustitución de poder presentada por el abogado JULIAN ANDRÉS JIMÉNEZ FONSECA a favor del abogado LUIS DANIEL TORRES RODRÍGUEZ, la cual fue incorporada al expediente digital el día 04 de agosto de 2022, el Despacho al encontrarla ajustada a derecho, reconoce personería a dicho profesional para actuar en representación de la parte demandada, conforme a los términos del poder inicialmente conferido. Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Igualmente y en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, por medio del cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por sentencia proferida el día 15 de julio de 2022, por medio de la cual se declaró probada la excepción denominada “Cobro de lo no debido” propuesta por la parte demandada y ordenó cesar la ejecución, la cual si bien fue apelada por la parte demandante, la misma desistió de dicho recurso ante el Juzgado 16 civil del Circuito de Medellín quien mediante providencia del 31 de agosto de 2022 accedió a dicho desistimiento; así las cosas y considerando que la decisión se encuentra ejecutoriada y en firme, se accederá a la solicitud por encontrarla procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 597 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

-El embargo que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5121667 de propiedad del demandado HAWER YEDID SÁNCHEZ JIMÉNEZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín y al Juzgado 31 Civil Municipal para el conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirvan devolver el Despacho Comisorio No. 066 del 07 de abril de 2022 en el estado en que se encuentre y suspendan la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

-El embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal, honorarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos que perciba el demandado HAWER YEDID SÁNCHEZ JIMÉNEZ, al servicio de la Policía Nacional de Colombia. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en el numeral que antecede y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de septiembre de 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da819bd8a2537b2f7e1c53b61eb142e6373ad9e07f581b7232493c16097614b**

Documento generado en 28/09/2022 06:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el miércoles, 21 de septiembre de 2022 a las 14:43 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2763
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2016 01204 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Demandante	OSCAR DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS OLIVIA DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS ANGELA INÉS ATEHORTÚA RÍOS JORGE IVAN ATEHORTÚA RÍOS JUVENAL ATEHORTÚA RÍOS AMPARO DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS CLARA INÉS ATEHORTÚA ARREDONDO SONIA ISABEL ATEHORTÚA ARREDONDO
Causantes	LUIS ELÍAS ATEHORTÚA PATIÑO
Decisión	Admite solicitud de partición adicional

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte interesada procedió a dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Juzgado mediante autos proferidos los días 26 de agosto y 13 de septiembre de 2022, dentro del término legal concedido para ello y que la solicitud de partición adicional cumple con los requisitos señalados en los artículos 518 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **PARTICIONAL ADICIONAL** dentro de la Sucesión intestada del señor **LUIS ELÍAS ATEHORTÚA PATIÑO** fallecido en Medellín el 16 de diciembre de 2005, siendo esta localidad el lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto por AVISO a los señores **ANA MARÍA HINCAPIE ZAPATA, GLORIA MERCEDES HINCAPIE ZAPATA, JUAN FERNANDO HICAPIE ZAPATA, MARIA ALICIA ZAPATA HINCAPIE y NORA LUZ ARREDONDO DÍAZ,** a quienes se les corre traslado por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 518

del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 292 del mismo Código.

TERCERO: ACEPTAR a los señores SERGIO ANDRÉS ATEHORTÚA HINCAPIÉ, ARACELLY ATEHORTÚA HINCAPIÉ, EDGAR DARÍO ATEHORTÚA HINCAPIÉ, ELIANA ATEHORTÚA HINCAPIÉ, NELSON ANTONIO ATEHORTÚA HINCAPIÉ, OBDULIO ATEHORTÚA HINCAPIÉ, OSCAR DAVID ATEHORTÚA CONCHA y VIVIANA ATEHORTÚA CORTES, como **SUCESORES PROCESALES** del heredero OSCAR DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 519 del Código General del Proceso.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. BAYRON ROJAS URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.264.532 y la tarjeta de abogado No. 161.445; para que represente a la parte interesada dentro de este proceso. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 29 de
septiembre de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398ba3cd913155cad471a7dd67ef5745c40725fe77b505eedd06b839a7398b9**

Documento generado en 28/09/2022 06:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 26 de septiembre de 2022 a las 14:35 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación	3013
Radicado	05001 40 03 009 2022 00392 00
Proceso	VERBAL SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ISA ESP.
Demandados	CARLOS ALBERTO AZAR MALKUN JULIETA ROSALBA MALKUN DE AZAR
Decisión	Pone en conocimiento

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que no hay más pruebas que practicar y ante la falta de oposición, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, se ordena incorporar los documentos aportados por las partes así:

A. De la parte demandante: Los arrimados con la presentación de la demanda, por cumplir con los requisitos formales. (Documentos PDF denominado “03DemandaAnexos y 05MemorialRequisitosInadmisión” obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2022-00392 SERVIDUMBRE”).

B. De la parte demandada: No se decreta prueba alguna, por cuanto, la parte demandada, no solicito pruebas dentro de la presente controversia

SEGUNDO: Habida cuenta de que las pruebas se limitan a las documentales, vista la demanda y sus anexos, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio, para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia anticipada, por lo tanto, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 29 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andrés Felipe Jiménez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb3935bb69aac226c7a8ee175dbc0cf47ce413415068b14defcbf864f6a7287**

Documento generado en 28/09/2022 06:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que el presente asunto fue remitido el día jueves, 22 de septiembre de 2022 a las 10:42 horas, por el Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Oralidad, resolviendo recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado IVÁN DARÍO ALZATE MEJÍA, en contra de la sentencia proferida en audiencia el pasado 09 de febrero de 2022. A Despacho.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	3011
Radicado	05001-40-03-009-2020-00699-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL CON TRÁMITE VERBAL
Demandante	ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.
Demandado	IVÁN DARÍO ALZATE MEJÍA
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el superior

Se ordena incorporar al expediente el cuaderno del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado IVÁN DARÍO ALZATE MEJÍA en contra de la sentencia proferida en audiencia el pasado 09 de febrero de 2022.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante providencia del 14 de septiembre de dos 2022 que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada y devolvió la actuación.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 29 de septiembre de 2022 a las 8
A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91adb4d12152f8077d94222a5d1c928e4c5c4d353c780b5a53a8d60972c43692**

Documento generado en 28/09/2022 06:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez le informo que en el presente asunto fue remitido el día viernes, 23 de septiembre de 2022 a las 10:47 horas, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad, expediente digital resolviendo recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la proferida en audiencia el pasado 26 de enero de 2022.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	3012
Radicado	05001400300920200096100
Proceso	SIMULACIÓN (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	DANIEL MARTÍNEZ BETANCUR
Demandado	GREGORIO ACOSTA MARTINEZ
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el superior

Se ordena incorporar al expediente el cuaderno del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado GREGORIO ACOSTA MARTINEZ en contra de la sentencia proferida en audiencia el pasado 26 de enero de 2022.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín, mediante providencia proferida 29 de julio de dos 2022, por medio del cual revoca el fallo apelado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 29 de septiembre de 2022 a las 8
a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb46e9f111578e290ee188ef1c8b0529806302c2f2d1ce912b0cfc3a35b89782**

Documento generado en 28/09/2022 06:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que el apoderado del extremo activo, en calidad de parte no apelante presentó dentro del término de traslado el día 26 de septiembre de 2022 a las 15:24 horas en el correo institucional del Juzgado, memorial contentivo de su pronunciamiento al recurso de alzada propuesto por la parte contraria.

A despacho para proveer.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación	3007
Radicado	05001-40-03-009-2022-00347-00
Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Santa María y Asociados S.A.S.
Demandado	Inversiones K.O. S.A.S. Animalex S.A.S. (hoy Animal X Home Laureles S.A.S.) Juan Fernando Londoño Palacio María Lucero Duran Bustamante Jhonatan Andrés Orozco Rodríguez
Decisión	Incorpora reparos y ordena remitir

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone incorporar al expediente el memorial presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandante, sociedad Santa María y Asociados S.A.S., por medio del cual se pronuncia sobre los reparos adicionales presentados por Animalex S.A.S. (hoy Animal X Home laureles S.A.S.) en relación al recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 01 de septiembre de 2022 por medio del cual se decretó el secuestro de un establecimiento de comercio, recurso que fuere concedido en el efecto devolutivo mediante providencia del 15 de septiembre de 2022.

Así las cosas y considerando que el no apelante presentó su sustentación dentro del término de traslado concedido por auto del 22 de septiembre hogaño conforme con lo dispuesto en el artículo 326 del Código General del Proceso, se ordena remitir el expediente digital a la oficina Judicial a través de la Secretaría, con el fin de que sea repartido a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín Reparto de la ciudad.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc8a9a915a734de7f4c493b6cdc5250c2c3d81fbb767e04ff89e2ee8ee989ce**

Documento generado en 28/09/2022 06:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de octubre del 2022, a las 11:16 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2938
Radicado	05001-40-03-009-2022-00191-00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	ADRIANA MARÍA GÓMEZ DUQUE
Acreeedores	ALCALDIA DE MEDELLIN GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA SUZUKI MOTOR ITAÚ CORPBANCA COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY GIROS Y FINANZAS SCOTIABANK COLPATRIA COOVIPROC BANCOLOMBIA ELKIN DE JESÚS GÓMEZ PARRA MARÍA LUISA PÉREZ OSCAR DUBAN FLÓREZ RUBEN DARÍO SERNA GRACIANO SAPIENCIA
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes el nuevo proyecto de adjudicación presentado por el liquidador en cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 21 de septiembre de 2022, el cual se dejará a disposición de las partes hasta el día de la audiencia programada en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 568 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de septiembre del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e322b7b09986fc3ca182dc1f82e10fcdd1b799a2cc654f59f52d6cc2d6f583fe**

Documento generado en 28/09/2022 06:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el miércoles, 14 de septiembre de 2022 a las 10:57 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3006
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00512 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
Demandados	GILBERTO GÚZMAN MADRIGAL Y OTROS
Decisión	Reconoce personería, incorpora ordena oficiar y emplazamiento.

En atención a la solicitud presentada y al poder allegado el pasado 14 de septiembre de 2022, se reconoce personería al abogado JUAN DAVID BARAHONA VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.236.832 y la tarjeta de abogado No. 352.563, para actuar en representación de la demandante EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, conforme a los términos del poder conferido.

En consecuencia, se entiende revocado el poder antes conferido a la abogada Noralba Soto.

Por otro lado, se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para la notificación personal dirigida a los demandados CATALINA SÁNCHEZ CORREA con resultado positivo, y a los señores MANUEL MARÍA AGUDELO y YACKELIN VIVIANA VELÁSQUEZ, con resultado negativo.

Atendiendo a la manifestación que hace el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en que desconoce el domicilio de la señora YACKELIN VIVIANA VELÁSQUEZ teniendo en cuenta que revisada la página de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, se pudo constatar que la demandada se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo tanto, se ordena oficiar a la ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS", para que informe la dirección, el número de teléfono y el correo electrónico mediante el cual se pueda ubicar a la señora YACKELIN VIVIANA VELÁSQUEZ, para efectos de notificación.

Ahora, en atención a la solicitud de emplazamiento del señor MANUEL MARÍA AGUDELO presentada por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente se accede a la misma y, en consecuencia, se ordena emplazar al citado demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; advirtiéndole que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Asimismo, se pone en conocimiento de la parte demandante, toda vez que la demandada CATALINA SÁNCHEZ CORREA se notificó personalmente el día 23 de agosto de 2022. (Documento No. 88 del expediente digital)

Por último, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes el comprobante de pago correspondiente al estimativo de indemnización en cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia proferida el pasado 09 de junio de 2022, para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 29 de
septiembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8da18ccbab3597104dfa9ee767a64420e3c92b71ead52b6091f57088ddec48**

Documento generado en 28/09/2022 06:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2984
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	YOHINER ANCIZAR ALZATE SALAZAR
Radicado	05001-40-03-009-2022-00967-00
Decisión	NO ACCEDE MEDIDAS Y ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado YOHINER ANCIZAR ALZATE SALAZAR, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Frente a la solicitud de oficiar a la Eps Suramericana S.A., para que informe los datos del empleador del demandado, el Despacho considerando que la información solicitada es reservada, por lo que no sería posible para la memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accederá a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndole a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase y remítanse los oficios pertinentes de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ada27e378d2002a0ce1937b2eb74b7b79cc1a251038204167f6c04d9c0d361**

Documento generado en 28/09/2022 06:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2982
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ACRECER S.A.S.)
Demandado	DANIEL SANTIAGO RUIZ BALLESTEROS
Radicado	05001-40-03-009-2022-00964-00
Decisión	NO ACCEDE MEDIDAS Y ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado DANIEL SANTIAGO RUIZ BALLESTEROS, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en inciso que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

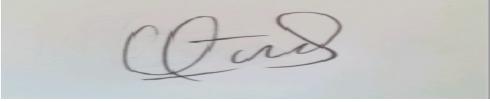
Código de verificación: **2de443008b2cf3c7eaa0f14bc7c85b160f99dbd6bd48f09feb04a321bb06c859**

Documento generado en 28/09/2022 06:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 22 de septiembre de 2022 a las 14:24 horas.

Medellín, 28 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2988
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS
Demandante	ANDRÉS FELIPE AGUILAR AGUIRRE
Demandado	DORA PATRICIA LONDOÑO URIBE
Radicado	05001-40-03-009-2016-00453-00
Decisión	DESARCHIVA – ACCEDE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención al memorial presentado por el demandante ANDRÉS FELIPE AGUILAR AGUIRRE, por medio del cual solicita el desarchivo del proceso y se expida el oficio de cancelación de medida cautelar, tal y como se ordenó en la providencia que dio por terminado el proceso o en su defecto se comunique a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en tal sentido; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por transacción mediante auto proferido el día 31 de enero de 2017, dentro del cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-435350, sin embargo el oficio de desembargo expedido no ha sido retirado del expediente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado ordena dejar a disposición de la demandada o persona autorizada por ella, el oficio de desembargo, con el fin de que proceda con su diligenciamiento ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción Administrativa N° 05 expedida el 22 de marzo de 2022 por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Se ordena dejar a disposición del secretario el arancel judicial para desarchivo, con el fin de que proceda a realizar los informes correspondientes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La
presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 29 de septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Cmgl

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0a1f2b415b190e6b063e66bcfedd67bbf306f4ae699c7b6ec28eac1d62a5b2**

Documento generado en 28/09/2022 06:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 26 de septiembre de 2022 a las 14:58 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con T.P. 151.504 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 28 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2251
Radicado	05001-40-03-009-2022-00965-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	GEINER DUBAN HERNÁNDEZ VIANA
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de GEINER DUBAN HERNÁNDEZ VIANA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas BRE42F, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con C.C. 32.350.461 y T.P. 151.504 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

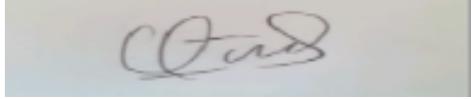
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55f26837a67490247c529aad51b29abe3d5f375c2fa48f11473e1f29e8a8b0**

Documento generado en 28/09/2022 06:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 26 de septiembre de 2022 a las 15:17 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, identificada con T.P. 248.374 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 28 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2252
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.
Demandado	ALEJANDRO OSORIO VELÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00966-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. y en contra de ALEJANDRO OSORIO VELÁSQUEZ, por los siguientes conceptos:

A)-NUEVE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$9.714.141,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 31 de agosto de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de

conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, identificada con C.C. 1.022.371.176 y T.P. 248.374 del C.S.J., actúa como apoderada general de la sociedad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61861e15e78a008fb85dc7fa389029fd7a1a556aebf0c51b188baf12f60afbc1**

Documento generado en 28/09/2022 06:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 26 de septiembre de 2022 a las 15:38 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con T.P. 122.681 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 28 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2253
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	YOHINER ANCIZAR ALZATE SALAZAR
Radicado	05001-40-03-009-2022-00967-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de YOHINER ANCIZAR ALZATE SALAZAR, por los siguientes conceptos:

A)-CINCUENTA MILLONES DOCE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$50.012.133,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora liquidados sobre el capital demandado, causados desde 16 de septiembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad

con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con C.C. 43.159.476 y T.P. 122.681 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

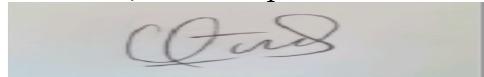
Código de verificación: **135a0494eb01b500c69780fa00a92925f8aa143a7af7e3ed7bf2ad6637933bb5**

Documento generado en 28/09/2022 06:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 26 de septiembre de 2022 a las 9:53 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con T.P. 122.681 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 28 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2250
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ACRECER S.A.S.)
Demandado	DANIEL SANTIAGO RUIZ BALLESTEROS
Radicado	05001-40-03-009-2022-00964-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en contra de DANIEL SANTIAGO RUIZ BALLESTEROS, por las siguientes sumas de dinero:

A) NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$950.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de enero de 2022 al 31 de enero de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 27 de enero de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago

total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$950.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de febrero de 2022 al 28 de febrero de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 12 de febrero de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C) NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$950.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de marzo de 2022 al 31 de marzo de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 12 de marzo de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

D) NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$950.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de abril de 2022 al 30 de abril de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 13 de abril de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

E) UN MILLÓN TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$1.003.390,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de mayo

de 2022 al 31 de mayo de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de junio de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

F) UN MILLÓN TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$1.003.390,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de junio de 2022 al 30 de junio de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de junio de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

G) UN MILLÓN TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$1.003.390,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de julio de 2022 al 31 de julio de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de julio de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

H) UN MILLÓN TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$1.003.390,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de agosto de 2022 al 31 de agosto de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 13 de agosto de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

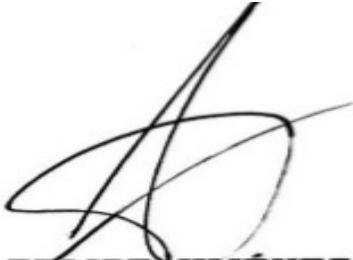
- I) UN MILLÓN TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$1.003.390,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de septiembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- J)** Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el pago total de la obligación con sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se acrediten dentro del proceso.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con C.C. 43.159.476 y T.P. 122.681 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e8c528a4c0c5c998262d11dd92639f62061fa16f3ec02f750a06431e662269**

Documento generado en 28/09/2022 06:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de septiembre del 2022, a las 8:10 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2943
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00846-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADA	JHON DAVID BENÍTEZ MEZA
DECISIÓN	Incorpora Notificación personal negativa – Autoriza notificar dirección

Se dispone agregar constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado JHON DAVID BENÍTEZ MEZA con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal del demandado JHON DAVID BENÍTEZ MEZA, en la dirección física informada para tal efecto en el acápite de la demanda, advirtiéndole que la misma deberá practicarse conforme lo ordenado en el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de septiembre del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6347e0037789cf7ab5a34f453ddb88303740b7d4310938c1285708388eaec88**

Documento generado en 28/09/2022 06:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de septiembre del 2022, a las 8:10 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2941
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00841-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADA	FRANKLIN JAMES QUICENO TORRES
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado FRANKLIN JAMES QUICENO TORRES, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 16 de septiembre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e899053fc6461abdf8bdaa44b21888c82459851d3f571e19f4f7ae1066105b**

Documento generado en 28/09/2022 06:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de septiembre del 2022, a las 9:44 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2937
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00920-00
PROCESO	EJECJTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S. A.
DEMANDADA	JUAN SEBASTIÁN FORERO ZAMBRANO
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JUAN SEBASTIÁN FORERO ZAMBRANO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 21 de septiembre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12dabf9ac5172017e50ebb1f6182b544d31ff970b9688be81e5ab39c0aa1782**

Documento generado en 28/09/2022 06:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de septiembre 2022, a las 1:48 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2939
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00949-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JFK.
DEMANDADA	MARGARITA MARIA ZAPATA GUTIERREZ PAULA ANDREA SOTO CASTAÑO
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA CONDUCTA CONCLUYENTE

Considerando lo manifestado en memorial que antecede por la señora MARGARITA MARIA ZAPATA GUTIERREZ en calidad de demandada, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, procederá a tenerla notificada por conducta concluyente de la providencia proferida el día veintitrés (23) de septiembre del 2022, por medio del cual se Libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la señora MARGARITA MARIA ZAPATA GUTIERREZ del auto proferido el día 23 de septiembre del 2022, por medio del cual se Libra Mandamiento de pago dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Se advierte a la demandada que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría remítase el expediente digital al correo electrónico informado por la demandada, advirtiendo que vencido dicho término comenzará a correr el término del traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que la demandada MARGARITA MARÍA ZAPATA GUTIERREZ se encontrare notificada personalmente previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del día siguiente de la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcc7b415bae82aaa8bf547188535e638c36f0aa6d6f6af95e65cce6a99e096a**

Documento generado en 28/09/2022 06:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 26 de septiembre de 2022 a las 11:37 y 16:04 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3005
Radicado	05001 40 03 009 2022 00903 00
Proceso	VERBAL - SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
Demandado	ANA DELIA ALCINA OSORIO
Decisión	Accede solicitud renuncia a términos

Considerando el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP-, por medio del cual manifiesta que renuncia a los términos de ejecutoria del auto del veintitrés (23) de septiembre del 2022 por medio del cual se rechazó la demanda del proceso de referencia, el Despacho por ser procedente acepta la renuncia a términos de conformidad con lo previsto en el artículo 119 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención al requerimiento efectuado por la oficina judicial, se le informa a la memorialista que el trámite de la compensación del rechazo se encuentra debidamente efectuado por la secretaria del Juzgado a la fecha de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 29 de septiembre de 2022 8:00 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

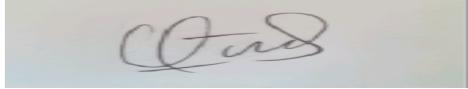
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950c0da8244a2c8f2ddd5ddebcd067d984b01742b9af50c387f1bd9423e3404**

Documento generado en 28/09/2022 06:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 26 de septiembre de 2022, a las 8:58 horas.
Medellín, 28 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2254
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	OPORTO CAMPESTRE S.A.S.
Demandado	MARTA ELISA OSPINA SIERRA LUIS CARLOS CÁRDENAS PÉREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00823-00
Decisión	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la corrección del auto interlocutorio No. 2004 del 01 de septiembre de 2022, el Despacho observa que efectivamente le asiste razón a la memorialista, toda vez que por error involuntario al momento de librar el mandamiento de pago se incurrió en cambio de palabras al indicar que se libraba mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **LUZ MERY PALACIO VÉLEZ**, siendo lo correcto a favor de **OPORTO CAMPESTRE S.A.S.** y en contra de **MARTA ELISA OSPINA SIERRA** y **LUIS CARLOS CÁRDENAS PÉREZ**; razón por la cual el Despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el mandamiento de pago, a fin de ajustarlo a las pretensiones de la demanda.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto interlocutorio No. 2004 proferido el 01 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que el mandamiento de pago se libra a favor de **OPORTO CAMPESTRE S.A.S.** y en contra de **MARTA ELISA OSPINA SIERRA** y **LUIS CARLOS CÁRDENAS PÉREZ** y no como se indicó en el auto que se corrige.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

SEGUNDO: Notifíqueseles a los demandados el presente auto, conjuntamente con el que libró el mandamiento de pago proferido el 01 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a19ecddd03cbe734313fd1134a1d21c9aeaf008635f8d6d4ca6c16bdbb4b928**

Documento generado en 28/09/2022 06:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>